

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ ROMERA, PABLO ESTEBAN S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-03251-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 20/2/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ ROMERA, PABLO ESTEBAN S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-03251-C-2025, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [26/12/2025](#) la Agencia de Recaudación Tributaria - en adelante A.R.T- inicia demanda de ejecución fiscal contra el Sr. Pablo Esteban Romera por la suma de \$ 5.243.107,07.

Conforme el título ejecutivo acompañado, el crédito fiscal comprendía impuesto a los IIBB por la suma de \$ 1.915.439,51, impuesto inmobiliario correspondiente a la NC 061B302 08A por la suma de \$ 119.097,31, y a la NC 061B29802A por la suma de \$ 225.923,17. También impuesto automotor correspondiente al dominio AG441NY, por la suma de \$ 841.765,09, al dominio AH195ZG, por la suma de \$ 1.812.151,50 y al dominio KZX412 por la suma de \$ 328.730,49.

b. [En la misma fecha](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por el capital reclamado. Se regulan honorarios y se fija una suma presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas.

c. Notificada la sentencia el día 03/02/2026, en fecha [04/02/2026](#) se

presenta el demandado con patrocinio letrado y contesta demanda.

Denuncia que se ha puesto en contacto con la ejecutante a los fines de regularizar la deuda reclamada en autos mediante un plan de facilidades de pago, por lo que solicita que se ordene la suspensión de la ejecución y de las medidas cautelares dispuestas.

Subsidiariamente y para el caso de no hacerse lugar a la suspensión requerida, opone excepción de inhabilidad de título y error en el monto.

Respecto a la excepción de inhabilidad de título, argumenta que del instrumento base no surge con claridad el detalle pormenorizado de los conceptos reclamados, los períodos fiscales alcanzados, los intereses aplicados ni la existencia de un acto administrativo firme y consentido que otorgue ejecutoriedad suficiente, y que en consecuencia, ello afecta el derecho de defensa de su parte.

En relación al error en el monto reclamado, manifiesta que ni el capital, ni los intereses y accesorios se encuentran discriminados y en consecuencia, quedan sujetos a una eventual revisión.

Por último, y para el caso de no prosperar las tratativas de regularización informadas hace reserva de ampliar defensas.

d. Ordenado el traslado de las defensas planteadas, en fecha [10/02/2026](#) se presenta la demandada.

Preliminarmente informa que de lograrse arribar a un plan de facilidades de pago y -en tanto y en cuanto el mismo se esté cumpliendo al día-, no se efectivizarán, medidas generales para asegurar el cobro.

Respecto a la excepción de inhabilidad de título entiende que la misma no puede prosperar en razón de que la boleta de deuda reúne todos los recaudos legales para su validez y ejecutoriedad, constituyendo título hábil conforme la normativa fiscal vigente. Refiere que en la boleta de deuda surge claramente individualizado el contribuyente, así como los conceptos y montos adeudados.

Recuerda que las boletas de deuda emitidas por autoridad fiscal y cumpliendo con todos los requisitos de validez de la misma, constituyen actos administrativos dotados de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, y que el art. 492 inciso 4° de CPCyC no habilita la discusión de la legitimidad de la causa de la obligación, máxime cuando en el caso no se ha negado la existencia de la deuda.

Niega por último que exista error en el monto ya que el instrumento consigna el monto total de la deuda reclamada, incluyendo los intereses y recargos correspondientes a cada uno de los conceptos antes declarados, los cuales han sido liquidados conforme la normativa aplicable, resultando ello suficiente a los fines de la presente ejecución.

III. SOLUCION DEL CASO

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a “GUENTEMIL ALEJANDRO S QUEJA EN GUENTEMIL ALEJANDRO C MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S USUCAPION S/ QUEJA” Expte. 26784/13; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

El objeto del presente proceso se circunscribe en determinar si resulta procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado o si por el contrario debe rechazarse y confirmarse la sentencia monitoria dictada en autos.

Aclaro ello, en tanto el error numérico -opuesto en el caso por el ejecutado como excepción- más allá de analizarse en sus fundamentos, no resulta ser una defensa oponible.

Efectuada esta aclaración y previo a ingresar en el análisis de la cuestión debatida, considero útil señalar que al tratarse de una ejecución fiscal, el proceso se rige por sus normas específicas contenidas en el art. 31 y cctes. del CPA (Ley5773).

A partir de allí, conforme el art. 33 del CPA, las únicas excepciones admisibles en un proceso de ejecución fiscal son: a) Incompetencia b) Falta de personería, c) Litispendencia, d) Inhabilidad de título, e) Pago documentado, total o parcial, f) Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal, y g) Prescripción.

De esta forma, se debe recordar que el artículo 33 inciso d) del CPA alude a la inhabilidad de título como una de aquellas excepciones permitidas en las ejecuciones fiscales, cuyo análisis se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Así, dicha excepción puede fundarse en dos extremos: a) la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título, tales como cuestiones relativas a su encuadre en la enumeración legal, liquidez y exigibilidad de la deuda o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal, y b) cuando se observan deficiencias formales en el título, se presenta un certificado contrario a expresas disposiciones legales vigentes o existen irregularidades en el trámite de creación del título o la boleta de deuda ha sido librada por un funcionario no autorizado para suscribir esa constancia (Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado. Ed. Astrea ed. 2001, T III, pág. 333).

Cabe aclarar además, que tal como lo viene sosteniendo el STJ la existencia de deuda exigible constituye un requisito esencial para la viabilidad del proceso de apremio - (ver STJ "Aeropuertos Argentina 2000 S.A del 30/04/2025).

En el caso, el ejecutado no niega ser legitimado pasivo de la

obligación fiscal y no desconoce la existencia de la deuda. Muy por el contrario, indica que ha procedido a realizar un plan de pagos con la actora. Lo que ataca es la idoneidad del título para iniciar la ejecución fiscal en tanto entiende que no se encuentran reunidos sus requisitos extrínsecos.

El argumento de la parte demandada no podrá prosperar. La boleta de deuda que ejecuta la ART es título hábil, doy razones;

En efecto, los sujetos (activo y pasivo) de la relación obligacional, períodos adeudados, rubros y montos reclamados por capital e intereses se encuentran debidamente contenidos y discriminados en dicho instrumento, el que resulta además suscripto por el Director Ejecutivo de la A.R.T.

Por otro lado, la boleta consigna especialmente que el interés aplicable es el contenido en el art. 122 del Código Fiscal. La liquidación de este ítem puede corroborarse mediante la herramienta de "cálculo de intereses" contenida en la página del Poder Judicial.

Se erige por tanto, en un instrumento que contiene una obligación de dar sumas de dinero, líquida y exigible.

Por último, es preciso recordar que, en materia fiscal el título ejecutivo goza de la llamada "presunción de legitimidad" que deriva de su carácter de instrumento público y de "ejecutoriedad", lo que tiene sustento en la necesidad de que el fisco perciba sin dilación la suma que se le adeuda, que viene a satisfacer una contribución necesaria al sostenimiento de la administración (art. 127 del Código Fiscal). Por ello;

IV. RESUELVO

a. Rechazar la excepción de inhabilidad de título por los argumentos expuestos, confirmando la sentencia monitoria de fecha 26/12/2025.

b. Imponer las costas en virtud del principio objetivo de la derrota al ejecutado -Art. 62 del CPCyC-.

c. Regular los honorarios del Dra. Haydee Paola GOMEZ, en su carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de \$ 362.550 (5 JUS

Mínimo legal en atención al monto del proceso). Cúmplase con la Ley 869.

En relación a los Dres. Perez Esteban, Juan Antonio Zarasola y José Luis Malaspina, atento que los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41º, 2 párrafo de la L.A, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

d. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente
Juez